

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU" "AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENT

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 096-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 24 de Junio del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral Nº 107-2012-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la empresa INDUSTRIAL CHUCARAPI PAMPA BLANCA S. A. en el Expediente Sancionador Nº 012-2006-ZDT-MOLL; y.

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección Nº 081-2007-ZDT-MOLL-ARE, con fecha 22-01-2008, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 3 documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos: de acuerdo a lo previsto en el en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; oursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45º de la Ley 28805.

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que cómo resultado del trámite referido y estando a la designación de fs. 16, el Sub Director de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: No acreditó haber dotado de equipo de protección personal a un trabajador, ni con adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento de los techos del área de preparación de masas ni del almacén, no habiendo cumplido además con adoptar la medidas necesarias para la colocación de barandas en escaleras ubicadas en el área de calderas, afectando con ello a los trabajadores cuyos nombres se precisan en el sexto considerando de la apelada; lo que configura la existencia de infracción grave prevista en el numeral 27.9 del Artículo 27º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción acotada es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar fos requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; cabe precisar asimismo el recurso de apelación de 1s. 25, no aporta mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, haciendo presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado Nº 081-2007-DT-ZDT-MOLL, se ha establecido la existencia de las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución, las mismas que no ha sido regularizadas oportunamente, en todo caso, frente a la invocación de la parte empleadora de haber operado subsanación posterior, deberá procederse conforme se encuentra previsto en el Artículo 40° de la Ley 28806. Ley General de Inspección del Trabajo.





Que, sin perjuicio de lo establecido en el considerando anterior, deviene declarar la nulidad e insubsistencia del Auto Zonal Nº 0275-2011-GRA/GRETPE-ZDT-MOLL-ARE de (s. 10-11, así como, del auto Zonal Nº 012-2006-ZDT-MOLL-ARE de (s. 23, por haberse incurrido en causal prevista en el Inciso 1) del Artículo 10º de la Ley 27444, derivado del hecho de que los mismos fueron expedidos sin tener en ouenta el estado del procedimiento de autos:

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho:

SE RESUELVE

1 - Declarar, la **NULIDAD E INSUBSISTENCIA**, del Auto Zonal Nº 0275-2011-GRA/GRETPE-ZDT-MOLL-ARE de fe. 10-11 y del Auto Zonal Nº 012-2006-ZDT-MOLL-ARE de fs. 23, estando a lo expresado en el 4º considerando de la presente Resolución; y,

2.- CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral Nº 107-2012-GRAGRTPE DPSC SDILSST, de 31 07 2012, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Nº 081-2007-DT-ZDT-MOLL, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SARER

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIAREGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
ARECUIPA